



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JORGE SOTO

SUJETO OBLIGADO:

COORPORACIÓN MEXICANA DE
IMPRESIÓN S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: RR.SIP.2502/2016

En México, Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2502/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Soto, en contra de la respuesta emitida por Corporación Mexicana de Impresión S. A. de C. V., se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0304000005716, el particular requirió **en medio electrónico**:

“copia del expediente de compra de las nuevas placas para vehículos motos etc” (sic)

II. El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, mediante el oficio UTCOMISA/031/2016 de la misma fecha, el Sujeto Obligado previno al particular en los siguientes términos:

“ ...

*Al respecto hago de su conocimiento que una vez analizada su petición, con fundamento en el artículo 203 primer párrafo de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y numerales 19 en relación con el 10 fracción V de los **Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México**, se le previene para que dentro de los **DIEZ DÍAS HÁBILES** siguientes al día de la notificación de la presente prevención, aclare su solicitud, debiendo especificar los elementos de identificación del expediente de compra a que se refiere, el periodo de compra, el diseño y el tipo de placas, así como que aclare a que se refiere con el término “nuevas placas”.*

...” (sic)

III. El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, el particular desahogó la prevención que le fue realizada, en los siguientes términos:



“lo solicitado es claro y periodo los últimos tres años” (sic) Anexando archivo electrónico denominado “Semovi da a conocer nueva imagen de placas de autos- La Jornada.pdf” que contiene nota periodística que se anexa al presente.” (sic)

IV. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

OFICIO DG/DC/367/2016 DEL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS:

“ ...

De la nota periodística adjunta a la solicitud se transcribe lo siguiente: “...se sustituye el nombre de Distrito Federal por CDMX Ciudad de México y considera una letra acompañada de dos números, una separación y tres letras así como un código de barras y un código QR, especificándose en la parte baja si se trata de transporte privado automóvil”.

Por lo anterior y de acuerdo a las características y especificaciones descritas en dicha nota periodística, se concluye que la información solicitada se refiere a la adquisición de placas vehiculares con los nuevos diseños y especificaciones técnicas requeridas a COMISA por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México en el primer semestre de 2016, por lo que en el periodo de 2015 a 2013 no se generaron adquisiciones de placas con el diseño referido.

Ahora bien, por lo que se refiere al ejercicio 2016, dichas placas fueron adquiridas por medio del Contrato Tipo T160054 de 18 de abril de 2016, suscrito con el proveedor CANGNAN RIWONG CRAFT LOGO CO LIMITED para el suministro de placas y engomados vehiculares en sus diferentes modalidades.

Sin embargo y de conformidad con lo manifestado por la Coordinación Jurídica de COMISA mediante oficio N° CJ/400/16 de fecha 16 de agosto de 2016, se hace de su conocimiento que en el Juicio de Amparo N° 589/2016 promovido por GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V., seguido en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el día 14 de junio del 2016, se publicó Acuerdo en el Cuaderno Principal, en el que se tiene a la parte quejosa promoviendo AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO, en la que señala como actos reclamados novedosos la celebración e inminente ejecución material del contrato T160054 de 18 de abril de 2016, así como del Convenio Modificatorio de 29 de abril de 2016.

Por lo anterior, el expediente del Contrato T160054 es materia del juicio de amparo antes citado, aunado a que el citado Contrato, los dos Convenios Modificatorios de 29 de abril y 30 de mayo de 2016, así como el Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2016 del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de COMISA,



fueron ofrecidos como pruebas en el Informe con Justificación en la Ampliación de la Demanda rendido por esta Entidad el 19 de julio del año en curso; asimismo, se informa que aún no se lleva a cabo la celebración de la Audiencia Constitucional, por lo que no se ha emitido la resolución correspondiente.

Por lo anterior, el Expediente de compra referente al Contrato T160054 forma parte de un expediente judicial en el cual no se ha dictado la sentencia o resolución correspondiente, por lo que SE TRATA DE INFORMACIÓN QUE ENCUADRA EN LOS SUPUESTOS DE LA INFORMACIÓN RESERVADA QUE ESTABLECEN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 183 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y ARTÍCULO 113 FRACCIÓN XI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA de aplicación supletoria, que a letra dicen:

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

() a V. (e VI. AFECTE LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO;

VII. CUANDO SE TRATE DE EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, MIENTRAS LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DE FONDO NO HAYA CAUSADO EJECUTORIA. UNA VEZ QUE DICHA RESOLUCIÓN CAUSE ESTADO LOS EXPEDIENTES SERÁN PÚBLICOS, SALVO LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE PUDIERA CONTENER; ()"

(Sic)

"Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

1. () a IX. (

X. AFECTE LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO;

XI. VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO; ()"

(Sic)

Toda vez que el Contrato T160054, los dos Convenios Modificatorios de 29 de abril y 30 de mayo de 2016, así como el Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2016 del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de COMISA fueron ofrecidos como prueba en el Juicio de Amparo promovido por la empresa GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V., debido a que fue señalado como acto impugnado en la ampliación de demanda de amparo, y dichas documentales forman parte del expediente de adquisición de placas vehiculares con los nuevos diseños y especificaciones técnicas



requeridas a COMISA por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México en el primer semestre de 2016, por lo tanto, el expediente de adquisición también forma parte del juicio de amparo que se encuentra en trámite, por lo que debe reservarse en su totalidad.

Ahora bien, de concederse las copias solicitadas de dicho procedimiento de compra, puede llegar a entorpecer la valoración que de tales probanzas realice el Juzgador en la demanda de Amparo, así como el proceso deliberativo en sí mismo (juicio), más aún cuando todavía no existe declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Lo anterior es así en virtud de que se puede causar un serio perjuicio a la impartición de justicia, así como a las estrategias procesales en dicho procedimiento jurisdiccional, aún más por tratarse de un tema que involucra a la ciudadanía como es el suministro de placas de circulación y engomados, por lo que la información si llegare a utilizarse en forma incorrecta, podría ser utilizada por medios de comunicación y partidos políticos haciendo imposible la impartición de justicia en forma adecuada y objetiva, **POR LO QUE ES PROCEDENTE RESERVAR EL EXPEDIENTE DE ADQUISICIÓN DEL CONTRATO T160054 EN SU TOTALIDAD POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO POR UN PERIODO DE HASTA TRES AÑOS**, contados a partir de la fecha de clasificación, o bien, en el momento en que dejaren de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Distrito Federal (INFODF), salvo aquella información reservada o confidencial que pudiera contener el expediente, asimismo quien guarda y custodia la información solicitada es la Dirección de Comercialización de Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., lo anterior de conformidad con los artículos 169, 170, 171, 173, 174, 175, 183, 184 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

POR LO ANTERIOR, SE SOLICITA SOMETER A CONSIDERACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA ENTIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DE TODO EL EXPEDIENTE DE COMPRA DEL CONTRATO T160054 A EFECTO DE NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DEBIDO A QUE FORMA PARTE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DEL JUICIO DE AMPARO N° 589/2016 PROMOVIDO POR GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V., SEGUIDO EN EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE IVIÉXICO, Y EN EL QUE AÚN NO SE DICTA LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 183 FRACCIONES VI Y VII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

...” (sic)



OFICIO CJ/400/2016 DEL DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS:

“En atención al Oficio N° DG/DC/355/2016 por el que solicita se informe si el expediente de adquisición relativo al Contrato tipo T160054 de 18 de abril de 2016, suscrito con CANGNAN RIWONG CRAFT LOGO CO LIMITED para el suministro de placas y engomados vehiculares en sus diferentes modalidades, forma parte del Juicio de Amparo N° 589/2016 promovido por GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V., y si el mismo ya fue resuelto, lo anterior para estar en posibilidades de determinar si el mismo es susceptible de ser clasificado como información reservada en términos de la normatividad aplicable.

Al respecto se hace de su conocimiento que en el Juicio de Amparo N° 589/2016 promovido por GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V., seguido en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el día 14 de junio del 2016, se publicó Acuerdo en el Cuaderno Principal, en el que se tiene a la parte quejosa promoviendo AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO, en la que señala como actos reclamados novedosos la celebración e inminente ejecución material del contrato T160054 de 18 de abril de 2016, así como del Convenio de Modificadorio de 29 de abril de 2016.

*Por lo anterior, el expediente del Contrato T160054 es materia del juicio de amparo antes citado, aunado a que el citado Contrato, los dos Convenios Modificatorios de 29 de abril y 30 de mayo de 2016, así como el Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2016 del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de COMISA, fueron ofrecidos como pruebas en el Informe con Justificación en la Ampliación de la Demanda rendido por esta Entidad el 19 de julio del año en curso; asimismo, se informa que se fijaron las 12:00 horas del día 18 de agosto de 2016 para la celebración de la Audiencia Constitucional, por lo que no se ha emitido la resolución correspondiente. Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos a que haya lugar.
...” (sic)*

OFICIO UTCOMISA/048/2016 DEL DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS:

“ ...

De la nota periodística adjunta a la solicitud se transcribe lo siguiente: "...se sustituye el nombre de Distrito Federal por CDMX Ciudad de México y considera una letra acompañada de dos números, una separación y tres letras; así como un código de barras y un código QR, especificándose en la parte baja si se trata de transporte privado automóvil".

Por lo anterior y de acuerdo a las características y especificaciones descritas en dicha nota periodística, se concluye que la información solicitada se refiere a la adquisición de placas vehiculares con los nuevos diseños y especificaciones técnicas requeridas a COMISA por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México en el primer semestre de



2016, por lo que en el periodo de 2015 a 2013 no se generaron adquisiciones de placas con el diseño referido.

Ahora bien, por lo que se refiere al ejercicio 2016, dichas placas fueron adquiridas por medio del Contrato Tipo T/60054 de 18 de abril de 2016, suscrito con el proveedor CANGNAN RIWONG CRAFT LOGO CO LIMITED para el suministro de placas y engomados vehiculares en sus diferentes modalidades.

Sin embargo y de conformidad con lo manifestado por la Coordinación Jurídica de COMISA mediante oficio N° CJ/400/16 de fecha 16 de agosto de 2016, se hace de su conocimiento que en el Juicio de Amparo N° 589/2016 promovido por GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V, seguido en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el día 14 de junio del 2016, se publicó Acuerdo en el Cuaderno Principal, en el que se tiene a la parte quejosa promoviendo AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO, en la que señala como actos reclamados novedosos la celebración e inminente ejecución material del contrato T160054 de 18 de abril de 2016, así como del Convenio Modificadorio de 29 de abril de 2016.

Por lo anterior, el expediente del Contrato T160054 es materia del juicio de amparo antes citado, aunado a que el citado Contrato, los dos Convenios Modificadorios de 29 de abril y 30 de mayo de 2016, así como el Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2016 del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de COMISA, fueron ofrecidos como pruebas en el Informe con Justificación en la Ampliación de la Demanda rendido por esta Entidad el 19 de julio del año en curso; asimismo, se informa que aún no se lleva a cabo la celebración de la Audiencia Constitucional, por lo que no se ha emitido la resolución correspondiente.

Por lo anterior, el Expediente de compra referente al Contrato T160054 forma parte de un expediente judicial en el cual no se ha dictado la sentencia o resolución correspondiente, por lo que SE TRATA DE INFORMACIÓN QUE ENCUADRA EN LOS SUPUESTOS DE LA INFORMACIÓN RESERVADA QUE ESTABLECEN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 183 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y ARTÍCULO 113 FRACCIÓN XI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA de aplicación supletoria, que a letra dicen:

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

1. () a V. ()

VI. AFECTE LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO;

VII. CUANDO SE TRATE DE EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO,



MIENTRAS LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DE FONDO NO HAYA CAUSADO EJECUTORIA. UNA VEZ QUE DICHA RESOLUCIÓN CAUSE ESTADO LOS EXPEDIENTES SERÁN PÚBLICOS, SALVO LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE PUDIERA CONTENER; ()" (Sic)

"Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

1. ()a IX. (.....)

X. AFECTE LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO;

XI. VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO; (.....)" (Sic)

Toda vez que el Contrato T160054, los dos Convenios Modificatorios de 29 de abril y 30 de mayo de 2016, así como el Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2016 del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de COMISA fueron ofrecidos como prueba en el Juicio de Amparo promovido por la empresa GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V., debido a que fue señalado como acto impugnado en la ampliación de demanda de amparo, y dichas documentales forman parte del expediente de adquisición de placas vehiculares con los nuevos diseños y especificaciones técnicas requeridas a COMISA por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México en el primer semestre de 2016, por lo tanto, el expediente de adquisición también forma parte del juicio de amparo que se encuentra en trámite, por lo que debe reservarse en su totalidad.

Ahora bien, de concederse las copias solicitadas de dicho procedimiento de compra, puede llegar a entorpecer la valoración que de tales probanzas realice el Juzgador en la demanda de Amparo, así como el proceso deliberativo en sí mismo (juicio), más aún cuando todavía no existe declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Lo anterior es así en virtud de que se puede causar un serio perjuicio a la impartición de justicia, así como a las estrategias procesales en dicho procedimiento jurisdiccional, aún más por tratarse de un tema que involucra a la ciudadanía como es el suministro de placas de circulación y engomados, por lo que la información si llegare a utilizarse en forma incorrecta, podría ser utilizada por medios de comunicación y partidos políticos haciendo imposible la impartición de justicia en forma adecuada y objetiva, POR LO QUE ES PROCEDENTE RESERVAR EL EXPEDIENTE DE ADQUISICIÓN DEL CONTRATO T160054 EN SU 110 TOTALIDAD POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO POR UN PERIODO DE HASTA TRES AÑOS, contados a partir de la fecha de clasificación, o bien, en el momento en que dejaren de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto de Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos del Distrito Federal (INFODF), salvo aquella información reservada o



confidencial que pudiera contener el expediente, asimismo quien guarda y custodia la información solicitada es la Dirección de Comercialización de Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., lo anterior de conformidad con los artículos 169, 170, 171, 173, 174, 175, 183, 184 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

POR LO ANTERIOR, SE SOLICITA SOMETER A CONSIDERACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA ENTIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DE TODO EL EXPEDIENTE DE COMPRA DEL CONTRATO T160054 A EFECTO DE NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DEBIDO A QUE FORMA PARTE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DEL JUICIO DE AMPARO N° 589/2016 PROMOVIDO POR GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V., SEGUIDO EN EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, Y EN EL QUE AÚN NO SE DICTA LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 183 FRACCIONES VI Y VII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO." (Sic)

Toda vez que el expediente de compra del Contrato T160054 de 18 de abril de 2016, suscrito con el proveedor CANGNAN RIWONG CRAFT LOGO CO LIMITED para el suministro de placas y engomados vehiculares en sus diferentes modalidades, con los nuevos diseños y especificaciones técnicas requeridas a COMISA por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México en el Primer Semestre de 2016, forma parte del expediente judicial del Juicio de Amparo N° 589/2016 promovido por Grupo Industrial DLV, S.A. de C.V., seguido en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el cual se encuentra en trámite y aún no se celebra la Audiencia Constitucional y en consecuencia, tampoco se ha dictado la sentencia o resolución correspondiente; en caso de hacer público el expediente se puede causar un serio perjuicio a la impartición de justicia, así como a las estrategias procesales en dicho procedimiento jurisdiccional, aún más por tratarse de un tema que involucra a la ciudadanía como es el suministro de placas de circulación y engomados, por lo que hacer pública la información en comento puede hacer imposible la impartición de justicia en forma adecuada y objetiva; por lo que fue clasificada como Restringida en su modalidad de Reservada con fundamento en los artículos 88, 89, 90 fracciones II, VIII y IX, 169, 170, 171, 173, 174, 175, 176 fracción 1, 180, 183 fracciones VI y VII, 184, 216 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Dicha clasificación fue CONFIRMADA por el Comité de Transparencia de COMISA en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el 18 de agosto de 2016, de conformidad con el inciso a) del artículo 216 de la (LTAIPRCCDMX), por lo que fue emitida la Declaratoria correspondiente, así como el Acta de dicha sesión, documentos que se anexan en archivo electrónico.



Cabe señalar que se reserva el expediente de adquisición del contrato t160054 en su totalidad por un periodo de hasta tres años, contados a partir del 18 de agosto de 2016, fecha en que se clasifica la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública folio 0304000005716; y éste será accesible, aún cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Distrito Federal (INFODF), salvo aquella información reservada o confidencial que pudiera contener el expediente, asimismo quien guarda y custodia la información solicitada es la Dirección de Comercialización de Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., lo anterior de conformidad con los artículos 88, 89, 90 fracciones II, VIII y IX, 169, 170, 171, 173, 174, 175, 176 fracción I, 180, 183 fracciones VI y VII, 184, 216 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted o su Representante Legal o mandatario podrá impugnarla en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra dicen:

*[Transcribe los preceptos aducidos]
...” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó los siguientes documentos:

- Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, constante de siete fojas.
- Declaratoria de información de acceso restringido en su modalidad de reserva del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.

V. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

“la compra de placas en un acto administrativo que amparo o no, las placas ya se compraron y se entregaron los ciudadanos no es materia de reserva , por ende procede la entrega de todo el expediente completo y se ratifica la solicitud para los efectos a lugar



opacidad ante la compra de placas para autos es absurdo y denota que se dio sobre precio y direccionamiento en este acto administrativo

Dicen que hay amparo y no lo acreditan y aun así no procede la reserva de lo solicitado” (sic)

VI. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

“ ...

A LOS AGRAVIOS



II.- Por lo que se refiere a lo expresado por el recurrente en el apartado 7 "Agravios que le causa el acto o resolución impugnada" indicado en el Acuse de recibo de recurso de revisión que se anexó al Acuerdo de Admisión de fecha 25 de agosto de 2016 y que a la letra señala:

"Dicen que hay amparo y no lo acreditan y aun así no procede la reserva de lo solicitado" (Sic)

1.- Al respecto resulta improcedente el agravio que pretende hacer valer el recurrente, ya que en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 0304000005716 emitida mediante oficio N° UTCOMISA/048/2016 de 18 de agosto de 2016, no solo se señala que "hay amparo", sino que queda plenamente acreditado con la identificación del juicio al haber señalado con toda precisión los datos identificativos del juicio de amparo (número de expediente 589/2016), la autoridad judicial en que se radica (Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México), las partes y la materia de dicho juicio de garantías, es decir, los actos reclamados indicados en la ampliación de demanda, que en el caso en concreto lo constituyen el Contrato T160054 y su Convenio Modificadorio que forman parte sustancial del expediente de adquisición de las placas con el nuevo diseño. Ahora bien, en la respuesta dada a la solicitud de acceso a la información no se agregaron documentos que acreditaran tales circunstancias al recurrente debido a que las constancias procesales del juicio de amparo no son materia de dicha solicitud, además de que forman parte de un proceso judicial **QUE SE ENCUENTRA EN TRÁMITE ANTE UNA AUTORIDAD JUDICIAL DIVERSA A COMISA**, por lo que hacerlas del conocimiento de un tercero ajeno al juicio es a todas luces un acto violatorio de la normatividad en materia de transparencia (Artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) e incluso en materia de protección de datos personales.

No obstante lo anterior y a efecto de mejor proveer para que sean consideradas por ese Instituto al momento de resolver en definitiva el presente recurso, SE OFRECEN COMO PRUEBA y se anexan al presente en sobre cerrado las siguientes documentales que acreditan la existencia del Juicio de Amparo N° 589/2016, solicitando que las mismas no se agreguen a las constancias procesales del expediente del presente Recurso de Revisión y que sean resguardadas en el seguro de ese Instituto y sean devueltas a COMISA en el momento procesal oportuno; lo anterior, atendiendo a los principios normativos en materia de transparencia y protección de datos personales:

> Original del Acuerdo de 24 de junio de 2016, notificado en COMISA el 27 de junio de 2016, por el que se da vista con el escrito de Ampliación de Demanda en el Juicio de Amparo N° 589/2016 promovido por GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V., seguido en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y en el que se señalan como actos reclamados novedosos la celebración e inminente ejecución material del Contrato T160054 de 18 de abril de 2016, así como del Convenio Modificadorio de 29 de abril de 2016, constante de tres fojas útiles impresas por ambas



caras, al cual se anexó, entre otras constancias copia simple del escrito de Ampliación de Demanda de fecha 09 de junio de 2016, constante de doce fojas útiles impresas por una cara.

> Original de los escritos que contienen los sellos de "Recibido" del Informe Previo y el Informe con Justificación rendidos por COMISA y presentados los días 29 de junio y 19 de julio de 2016, respectivamente, en el Juzgado Séptimo de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México, en los que se ofrecieron como pruebas: el Contrato T160054, sus dos Convenios Modificatorios de fechas 29 de abril y 30 de mayo de 2016 y el Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2016 del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de COMISA, constantes de diez y catorce fojas útiles impresas por una cara.

> Acuerdo de 28 de julio de 2016, dictado por la Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el Cuaderno Principal del Juicio de Amparo N° 589/2016, en el que se señalan las 12:00 horas del día 18 de agosto de 2016, para la celebración de la Audiencia Constitucional, constante de una foja útil impresa por ambas caras.

> Acuerdo de 18 de agosto de 2016, dictado por la Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el Cuaderno Principal del Juicio de Amparo N° 589/2016, en el que se señalan las 11:00 horas del día 13 de septiembre de 2016, para la celebración de la Audiencia Constitucional, constante de una foja útil impresa por ambas caras.

2.- Por lo que hace a la reserva de la información, resulta errónea la manifestación del recurrente en cuanto a que no procede, toda vez que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con lo manifestado en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2016 de COMISA, toda vez que el expediente completo de compra del Contrato T160054 de 18 de abril de 2016, suscrito con el proveedor CANGNAN RIWONG CRAFT LOGO CO LIMITED para el suministro de placas y engomados vehiculares en sus diferentes modalidades, con los nuevos diseños y especificaciones técnicas requeridas a COMISA por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México en el Primer Semestre de 2016, forma parte del expediente judicial del Juicio de Amparo N° 589/2016 promovido por GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V., seguido en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el cual se encuentra en trámite y en el que aún no se celebra la Audiencia Constitucional, por lo que en consecuencia, tampoco se ha dictado la sentencia o resolución correspondiente.

Lo anterior, debido a que la celebración e inminente ejecución material del Contrato T160054 de 18 de abril de 2016, así como del Convenio Modificatorio de 29 de abril de 2016, fueron señalados como actos reclamados novedosos en la Ampliación de Demanda de Amparo, además de que fueron ofrecidos como pruebas en el Informe Previo y en el



Informe con Justificación presentados los días 29 de junio y 19 de julio de 2016, en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, al igual que el Segundo Convenio Modificadorio de 30 de mayo de 2016 y el Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2016 del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de COMISA.

Por los motivos expuestos, se consideró que de hacer público el expediente de adquisición del Contrato T160054, se puede causar un serio perjuicio a la impartición de justicia, así como a las estrategias procesales en dicho procedimiento jurisdiccional que se encuentra en trámite, aún más por tratarse de un tema que involucra a la ciudadanía como es el suministro de placas de circulación y engomados, por lo que hacer pública la información en comento puede hacer imposible la impartición de justicia en forma adecuada y objetiva, lo anterior encuadra en los supuestos de la información reservada que establecen las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de aplicación supletoria, que a letra dicen:

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. () a V.

VI. AFECTE LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO;

VII. CUANDO SE TRATE DE EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, MIENTRAS LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DE FONDO NO HAYA CAUSADO EJECUTORIA. UNA VEZ QUE DICHA RESOLUCIÓN CAUSE ESTADO LOS EXPEDIENTES SERÁN PÚBLICOS, SALVO LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE PUDIERA CONTENER; ()" (Sic)

"Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. () a IX.

X. AFECTE LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO;

XI. VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO; ()" (Sic)



Por lo anteriormente expuesto, se reservó el expediente de adquisición del Contrato T160054 en su totalidad por un periodo de hasta tres años, contados a partir del 18 de agosto de 2016, fecha en que fue clasificada la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública folio 0304000005716; y éste será accesible, aún cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación de ese Instituto, salvo aquella información reservada o confidencial que pudiera contener el expediente, lo anterior de conformidad con los artículos 88, 89, 90, fracciones II, VIII y IX, 169, 170, 171, 173, 174, 175, 176, fracción I, 180, 183 fracciones VI y VII, 184, 216 y demás relativos y aplicables de la Ley De Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, el agravio que expresa el recurrente, aun cuando se aplicara la suplencia de la deficiencia de la queja, resulta improcedente por infundado, ya que el argumento total en que se sostiene, constituye una afirmación y consideración subjetiva, toda vez que la clasificación de la información materia de la solicitud de acceso a la información folio 0304000005716 se sustentó en la existencia del Juicio de Amparo N° 589/2016 seguido en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, la cual se ha acreditado fehacientemente con las documentales ofrecidas a ese Instituto, por lo que en todo caso, el recurso debió haber sido desechado por notoriamente frívolo e improcedente.

Por otro lado, se destaca que en la foja 2 del Acuerdo de Admisión de fecha 25 de agosto de 2016, emitido por ese Instituto, específicamente en los numerales que sirven de fundamento para la admisión del presente Recurso, no se precisa qué fracción del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es la exactamente aplicable para la procedencia de la admisión del Recurso de Revisión RR.SIP.2502/2016, por lo que ese Instituto es omiso al respecto y en consecuencia no funda debidamente cuál es el supuesto de procedencia, hecho que definitivamente deja en estado de indefensión a esta Entidad al momento de rendir el presente informe.

Una vez analizado lo anterior, esa Autoridad deberá desechar de plano el presente Recurso de Revisión, toda vez que se actualiza la hipótesis de improcedencia ante la inexistencia del acto que se reclama, ya que la respuesta proporcionada al recurrente respecto a la solicitud de acceso a la información pública folio 0304000005716 se encuentra debidamente fundada y motivada.

Asimismo, no se omite señalar que Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., no mantiene la práctica de opacidad ni de ocultar información pública, como pretende hacer creer a esa autoridad el recurrente, pues esta Entidad, en todo momento ha entregado la información requerida por los solicitantes, puesto que la política que mantiene es la de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.



LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN SE LLEVÓ A CABO EN ESTRICTO A PEGO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE, POR LO QUE LA RESPUESTA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, DEBIENDO PRECISAR QUE AL SOLICITANTE LE FUERON PROPORCIONADOS LOS DATOS DEL JUICIO DE AMPARO DEL QUE FORMA PARTE EL EXPEDIENTE DE ADQUISICIÓN DEL CONTRATO T160054 DE 18 DE ABRIL DE 2016, SUSCRITO CON EL PROVEEDOR CANGNAN RIWONG CRAFT LOGO CO LIMITED PARA EL SUMINISTRO DE PLACAS Y ENGOMADOS VEHICULARES EN SUS DIFERENTES MODALIDADES, CON LOS NUEVOS DISEÑOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS A COMISA POR LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL PRIMER SEMESTRE DE 2016, SIN QUE SE HUBIESEN AGREGADO LAS CONSTANCIAS DE DICHO JUICIO POR NO SER MATERIA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO 0304000005716, AUNADO AL HECHO DE QUE EL MISMO SE ENCUENTRA EN TRÁMITE Y PENDIENTE DE RESOLUCIÓN, POR LO QUE PROPORCIONARLAS SIGNIFICARÍA INFRINGIR LA NORMATIVA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y EN SU CASO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LO QUE NO SIGNIFICA QUE COMISA REALICE PRÁCTICAS DE OPACIDAD, RAZÓN POR LA QUE DEBE CONFIRMARSE LA RESPUESTA EMITIDA.

...

ALEGATOS

En vía de Alegatos, se ratifican todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente curso, así como en el expediente de tramitación de la solicitud de acceso a la información pública folio 0304000005716 afecta al procedimiento que nos ocupa, reiterando que efectivamente, como lo señala el recurrente en su recurso de revisión, la compra de placas con el nuevo diseño es un acto administrativo que de suyo debe ajustarse a los procedimientos normativos aplicables al caso concreto, sin que sea materia de controversia en el presente Recurso y que tal y como se señaló en la respuesta a la solicitud de información de fecha 18 de agosto del año en curso, es materia del Juicio de Amparo 589/2016 que se substancia ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, el cual se encuentra en trámite y que en su momento se resolverá, y será hasta entonces cuando el expediente de compra de las placas con el nuevo diseño se podrá hacer público.

Por lo anterior y contrario a la manifestación que hace el recurrente de que tal acto administrativo no es materia de reserva, esta resulta procedente tomando en consideración que la celebración e inminente ejecución material del Contrato T160054 de 18 de abril de 2016, así como del Convenio Modificadorio de 29 de abril de 2016, fueron señalados como actos reclamados novedosos en la Ampliación de Demanda de Amparo, además de que fueron ofrecidos como pruebas en el Informe Previo y en el Informe con Justificación presentados los días 29 de junio y 19 de julio de 2016, en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, al igual que el Segundo Convenio Modificadorio de 30 de mayo de 2016 y el Acta de la Décima Segunda



Sesión Extraordinaria 2016 del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de COMISA.

Por los motivos expuestos y consideraciones de naturaleza jurídica, se consideró que de hacer público el expediente de adquisición del Contrato T160054, se puede causar un serio perjuicio a la impartición de justicia, así como a las estrategias procesales en dicho procedimiento jurisdiccional que se encuentra en trámite y por tanto, pendiente de resolución, aún más por tratarse de un tema que involucra a la ciudadanía como es el suministro de placas de circulación y engomados, por lo que hacer pública la información en comento puede hacer imposible la impartición de justicia en forma adecuada y objetiva, lo anterior encuadra en los supuestos de la información reservada que establecen las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de aplicación supletoria.

...” (sic)

VIII. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como exhibiendo pruebas, mismas que quedarán bajo resguardo, por lo tanto, no se agregarían al expediente en que se actúa.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

IX. El seis de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V., transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p><i>“copia del expediente de compra de las nuevas placas para vehículos motos etc” (Sic)</i></p> <p>...</p> <p><i>“Anexando archivo electrónico denominado “Semovi da a conocer nueva imagen de placas de autos-La Jornada.pdf” que contiene nota periodística que se anexa al presente.” (sic)</i></p>	<p>OFICIO DG/DC/367/2016 DEL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS:</p> <p>“... De la nota periodística adjunta a la solicitud se transcribe lo siguiente: <u>“...se sustituye el nombre de Distrito Federal por CDMX Ciudad de México y considera una letra acompañada de dos números, una separación y tres letras así como un código de barras y un código QR, especificándose en la parte baja si se trata de transporte privado automóvil”.</u></p> <p>Por lo anterior y de acuerdo a las características y especificaciones descritas en dicha nota periodística, se concluye que la información solicitada se refiere a la adquisición de placas vehiculares con los nuevos diseños y especificaciones técnicas requeridas a COMISA por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México en el primer semestre de 2016, por lo que en el periodo de 2015 a 2013 no se</p>	<p>Único: <i>“la compra de placas en un acto administrativo que amparo o no, las placas ya se compraron y se entregaron los ciudadanos no es materia de reserva , por ende procede la entrega de todo el expediente completo y se ratifica la solicitud para los efectos a lugar</i></p> <p><i>opacidad ante la compra de placas para autos es absurdo y denota que se dio sobre precio y direccionamiento en este acto administrativo</i></p> <p><i>Dicen que hay amparo y no lo acreditan y aun así no procede la reserva de lo solicitado” (sic)</i></p>



	<p><i>generaron adquisiciones de placas con el diseño referido.</i></p> <p><i>Ahora bien, por lo que se refiere al ejercicio 2016, dichas placas fueron adquiridas por medio del Contrato Tipo T160054 de 18 de abril de 2016, suscrito con el proveedor CANGNAN RIWONG CRAFT LOGO CO LIMITED para el suministro de placas y engomados vehiculares en sus diferentes modalidades.</i></p> <p><i>Sin embargo y de conformidad con lo manifestado por la Coordinación Jurídica de COMISA mediante oficio N° CJ/400/16 de fecha 16 de agosto de 2016, se hace de su conocimiento que en el Juicio de Amparo N° 589/2016 promovido por GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V., seguido en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el día 14 de junio del 2016, se publicó Acuerdo en el Cuaderno Principal, en el que se tiene a la parte quejosa promoviendo AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO, en la que señala como actos reclamados novedosos la celebración e inminente ejecución material del contrato T160054 de 18 de abril de 2016, así como del Convenio Modificador de 29</i></p>	
--	---	--



	<p>de abril de 2016.</p> <p><i>Por lo anterior, el expediente del Contrato T160054 es materia del juicio de amparo antes citado, aunado a que el citado Contrato, los dos Convenios Modificatorios de 29 de abril y 30 de mayo de 2016, así como el Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2016 del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de COMISA, fueron ofrecidos como pruebas en el Informe con Justificación en la Ampliación de la Demanda rendido por esta Entidad el 19 de julio del año en curso; asimismo, se informa que aún no se lleva a cabo la celebración de la Audiencia Constitucional, por lo que no se ha emitido la resolución correspondiente.</i></p> <p><i>Por lo anterior, el Expediente de compra referente al Contrato T160054 forma parte de un expediente judicial en el cual no se ha dictado la sentencia o resolución correspondiente, por lo que</i></p> <p><i>SE TRATA DE INFORMACIÓN QUE ENCUADRA EN LOS SUPUESTOS DE LA INFORMACIÓN RESERVADA QUE ESTABLECEN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 183 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA,</i></p>	
--	--	--



	<p>ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y ARTÍCULO 113 FRACCIÓN XI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA de aplicación supletoria, que a letra dicen:</p> <p>"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</p> <p>() a V. (e VI. AFECTE LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO;</p> <p>VII. CUANDO SE TRATE DE EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, MIENTRAS LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DE FONDO NO HAYA CAUSADO EJECUTORIA. UNA VEZ QUE DICHA RESOLUCIÓN CAUSE ESTADO LOS EXPEDIENTES SERÁN PÚBLICOS, SALVO LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE PUDIERA CONTENER; ()"</p> <p>(Sic)</p> <p>"Artículo 113.- Como información reservada podrá</p>	
--	---	--



	<p><i>clasificarse aquella cuya publicación:</i></p> <p>1. () a IX. (</p> <p><i>X. AFECTE LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO;</i></p> <p><i>XI. VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO; ()"</i> (Sic)</p> <p><i>Toda vez que el Contrato T160054, los dos Convenios Modificatorios de 29 de abril y 30 de mayo de 2016, así como el Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2016 del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de COMISA fueron ofrecidos como prueba en el Juicio de Amparo promovido por la empresa GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V., debido a que fue señalado como acto impugnado en la ampliación de demanda de amparo, y dichas documentales forman parte del expediente de adquisición de placas vehiculares con los nuevos diseños y especificaciones técnicas requeridas a</i></p>	
--	--	--



	<p><i>COMISA por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México en el primer semestre de 2016, por lo tanto, el expediente de adquisición también forma parte del juicio de amparo que se encuentra en trámite, por lo que debe reservarse en su totalidad.</i></p> <p><i>Ahora bien, de concederse las copias solicitadas de dicho procedimiento de compra, puede llegar a entorpecer la valoración que de tales probanzas realice el Juzgador en la demanda de Amparo, así como el proceso deliberativo en sí mismo (juicio), más aún cuando todavía no existe declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.</i></p> <p><i>Lo anterior es así en virtud de que se puede causar un serio perjuicio a la impartición de justicia, así como a las estrategias procesales en dicho procedimiento jurisdiccional, aún más por tratarse de un tema que involucra a la ciudadanía como es el suministro de placas de circulación y engomados, por lo que la información si llegare a utilizarse en forma incorrecta, podría ser utilizada por medios de comunicación y partidos políticos haciendo imposible la impartición de justicia en forma adecuada y</i></p>	
--	--	--



	<p><i>objetiva, POR LO QUE ES PROCEDENTE RESERVAR EL EXPEDIENTE DE ADQUISICIÓN DEL CONTRATO T160054 EN SU TOTALIDAD POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO POR UN PERIODO DE HASTA TRES AÑOS, contados a partir de la fecha de clasificación, o bien, en el momento en que dejaren de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Distrito Federal (INFODF), salvo aquella información reservada o confidencial que pudiera contener el expediente, asimismo quien guarda y custodia la información solicitada es la Dirección de Comercialización de Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., lo anterior de conformidad con los artículos 169, 170, 171, 173, 174, 175, 183, 184 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p>POR LO ANTERIOR, SE SOLICITA SOMETER A CONSIDERACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA ENTIDAD LA</p>	
--	---	--



	<p>CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DE TODO EL EXPEDIENTE DE COMPRA DEL CONTRATO T160054 A EFECTO DE NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DEBIDO A QUE FORMA PARTE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DEL JUICIO DE AMPARO N° 589/2016 PROMOVIDO POR GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V., SEGUIDO EN EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE IVIÉXICO, Y EN EL QUE AÚN NO SE DICTA LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 183 FRACCIONES VI Y VII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ...” (sic)</p> <p>Oficio CJ/400/2016 de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.</p> <p><i>“En atención al Oficio N° DG/DC/355/2016 por el que solicita se informe si el expediente de adquisición relativo al Contrato tipo</i></p>	
--	---	--



	<p><i>T160054 de 18 de abril de 2016, suscrito con CANGNAN RIWONG CRAFT LOGO CO LIMITED para el suministro de placas y engomados vehiculares en sus diferentes modalidades, forma parte del Juicio de Amparo N° 589/2016 promovido por GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V., y si el mismo ya fue resuelto, lo anterior para estar en posibilidades de determinar si el mismo es susceptible de ser clasificado como información reservada en términos de la normatividad aplicable.</i></p> <p><i>Al respecto se hace de su conocimiento que en el Juicio de Amparo N° 589/2016 promovido por GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V., seguido en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el día 14 de junio del 2016, se publicó Acuerdo en el Cuaderno Principal, en el que se tiene a la parte quejosa promoviendo AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO, en la que señala como actos reclamados novedosos la celebración e inminente ejecución material del contrato T160054 de 18 de abril de 2016, así como del Convenio de Modificadorio de 29 de abril de 2016.</i></p> <p><i>Por lo anterior, el expediente</i></p>	
--	---	--



	<p><i>del Contrato T160054 es materia del juicio de amparo antes citado, aunado a que el citado Contrato, los dos Convenios Modificatorios de 29 de abril y 30 de mayo de 2016, así como el Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2016 del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de COMISA, fueron ofrecidos como pruebas en el Informe con Justificación en la Ampliación de la Demanda rendido por esta Entidad el 19 de julio del año en curso; asimismo, se informa que se fijaron las 12:00 horas del día 18 de agosto de 2016 para la celebración de la Audiencia Constitucional, por lo que no se ha emitido la resolución correspondiente. Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos a que haya lugar. ...” (sic)</i></p> <p style="text-align: center;">OFICIO UTCOMISA/048/2016 DEL DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS:</p> <p><i>“... De la nota periodística adjunta a la solicitud se transcribe lo siguiente: "...se sustituye el nombre de Distrito Federal por CDMX Ciudad de México y considera una letra acompañada de dos números, una separación y</i></p>	
--	--	--



	<p><i>tres letras; así como un código de barras y un código QR, especificándose en la parte baja si se trata de transporte privado automóvil".</i></p> <p><i>Por lo anterior y de acuerdo a las características y especificaciones descritas en dicha nota periodística, se concluye que la información solicitada se refiere a la adquisición de placas vehiculares con los nuevos diseños y especificaciones técnicas requeridas a COMISA por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México en el primer semestre de 2016, por lo que en el periodo de 2015 a 2013 no se generaron adquisiciones de placas con el diseño referido.</i></p> <p><i>Ahora bien, por lo que se refiere al ejercicio 2016, dichas placas fueron adquiridas por medio del Contrato Tipo T/60054 de 18 de abril de 2016, suscrito con el proveedor CANGNAN RIWONG CRAFT LOGO CO LIMITED para el suministro de placas y engomados vehiculares en sus diferentes modalidades.</i></p> <p><i>Sin embargo y de conformidad con lo manifestado por la Coordinación Jurídica de COMISA mediante oficio N° CJ/400/16 de fecha 16 de agosto de 2016, se hace de</i></p>	
--	--	--



	<p>su conocimiento que en el Juicio de Amparo N° 589/2016 promovido por GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V, seguido en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el día 14 de junio del 2016, se publicó Acuerdo en el Cuaderno Principal, en el que se tiene a la parte quejosa promoviendo AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO, en la que señala como actos reclamados novedosos la celebración e inminente ejecución material del contrato T160054 de 18 de abril de 2016, así como del Convenio Modificadorio de 29 de abril de 2016.</p> <p>Por lo anterior, el expediente del Contrato T160054 es materia del juicio de amparo antes citado, aunado a que el citado Contrato, los dos Convenios Modificatorios de 29 de abril y 30 de mayo de 2016, así como el Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2016 del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de COMISA, fueron ofrecidos como pruebas en el Informe con Justificación en la Ampliación de la Demanda rendido por esta Entidad el 19 de julio del año en curso; asimismo, se informa que aún no se lleva a cabo la celebración de la</p>	
--	--	--



	<p>Audiencia Constitucional, por lo que no se ha emitido la resolución correspondiente.</p> <p>Por lo anterior, el Expediente de compra referente al Contrato T160054 forma parte de un expediente judicial en el cual no se ha dictado la sentencia o resolución correspondiente, por lo que SE TRATA DE INFORMACIÓN QUE ENCUADRA EN LOS SUPUESTOS DE LA INFORMACIÓN RESERVADA QUE ESTABLECEN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 183 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y ARTÍCULO 113 FRACCIÓN XI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA de aplicación supletoria, que a letra dicen:</p> <p>"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</p> <p>1. () a V. ()</p> <p>VI. AFECTE LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO;</p>	
--	---	--



	<p>VII. CUANDO SE TRATE DE EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, MIENTRAS LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DE FONDO NO HAYA CAUSADO EJECUTORIA. UNA VEZ QUE DICHA RESOLUCIÓN CAUSE ESTADO LOS EXPEDIENTES SERÁN PÚBLICOS, SALVO LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE PUDIERA CONTENER; ()" (Sic)</p> <p>"Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</p> <p>1. ()a IX. (.....)"</p> <p>X. AFECTE LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO;</p> <p>XI. VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO; (.....)" (Sic)</p> <p>Toda vez que el Contrato T160054, los dos Convenios</p>	
--	--	--



	<p><i>Modificatorios de 29 de abril y 30 de mayo de 2016, así como el Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2016 del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de COMISA fueron ofrecidos como prueba en el Juicio de Amparo promovido por la empresa GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V., debido a que fue señalado como acto impugnado en la ampliación de demanda de amparo, y dichas documentales forman parte del expediente de adquisición de placas vehiculares con los nuevos diseños y especificaciones técnicas requeridas a COMISA por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México en el primer semestre de 2016, por lo tanto, el expediente de adquisición también forma parte del juicio de amparo que se encuentra en trámite, por lo que debe reservarse en su totalidad.</i></p> <p><i>Ahora bien, de concederse las copias solicitadas de dicho procedimiento de compra, puede llegar a entorpecer la valoración que de tales probanzas realice el Juzgador en la demanda de Amparo, así como el proceso deliberativo en sí mismo (juicio), más aún cuando todavía no existe declaratoria de constitucionalidad o</i></p>	
--	---	--



	<p><i>inconstitucionalidad de los actos reclamados.</i></p> <p><i>Lo anterior es así en virtud de que se puede causar un serio perjuicio a la impartición de justicia, así como a las estrategias procesales en dicho procedimiento jurisdiccional, aún más por tratarse de un tema que involucra a la ciudadanía como es el suministro de placas de circulación y engomados, por lo que la información si llegare a utilizarse en forma incorrecta, podría ser utilizada por medios de comunicación y partidos políticos haciendo imposible la impartición de justicia en forma adecuada y objetiva, POR LO QUE ES PROCEDENTE RESERVAR EL EXPEDIENTE DE ADQUISICIÓN DEL CONTRATO T160054 EN SU 110 TOTALIDAD POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO POR UN PERIODO DE HASTA TRES AÑOS, contados a partir de la fecha de clasificación, o bien, en el momento en que dejaren de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto de Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos del Distrito Federal (INFODF), salvo aquella información reservada o confidencial que pudiera contener el</i></p>	
--	--	--



	<p><i>expediente, asimismo quien guarda y custodia la información solicitada es la Dirección de Comercialización de Corporación Mexicana de Impresión, S.A, de C.V., lo anterior de conformidad con los artículos 169, 170, 171, 173, 174, 175, 183, 184 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>POR LO ANTERIOR, SE SOLICITA SOMETER A CONSIDERACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA ENTIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DE TODO EL EXPEDIENTE DE COMPRA DEL CONTRATO T160054 A EFECTO DE NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DEBIDO A QUE FORMA PARTE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DEL JUICIO DE AMPARO N° 589/2016 PROMOVIDO POR GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V., SEGUIDO EN EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, Y EN EL QUE AÚN NO SE DICTA LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN</i></p>	
--	---	--



	<p>CORRESPONDIENTE, CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 183 FRACCIONES VI Y VII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO." (Sic)</p> <p><i>Toda vez que el expediente de compra del Contrato T160054 de 18 de abril de 2016, suscrito con el proveedor CANGNAN RIWONG CRAFT LOGO CO LIMITED para el suministro de placas y engomados vehiculares en sus diferentes modalidades, con los nuevos diseños y especificaciones técnicas requeridas a COMISA por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México en el Primer Semestre de 2016, forma parte del expediente judicial del Juicio de Amparo N° 589/2016 promovido por Grupo Industrial DLV, S.A. de C.V., seguido en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el cual se encuentra en trámite y aún no se celebra la Audiencia Constitucional y en consecuencia, tampoco se ha dictado la sentencia o resolución correspondiente; en caso de hacer público el expediente se puede causar</i></p>	
--	--	--



	<p><i>un serio perjuicio a la impartición de justicia, así como a las estrategias procesales en dicho procedimiento jurisdiccional, aún más por tratarse de un tema que involucra a la ciudadanía como es el suministro de placas de circulación y engomados, por lo que hacer pública la información en comento puede hacer imposible la impartición de justicia en forma adecuada y objetiva; por lo que fue clasificada como Restringida en su modalidad de Reservada con fundamento en los artículos 88, 89, 90 fracciones II, VIII y IX, 169, 170, 171, 173, 174, 175, 176 fracción 1, 180, 183 fracciones VI y VII, 184, 216 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Dicha clasificación fue CONFIRMADA por el Comité de Transparencia de COMISA en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el 18 de agosto de 2016, de conformidad con el inciso a) del artículo 216 de la (LTAIPRCCDMX), por lo que fue emitida la Declaratoria correspondiente, así como el Acta de dicha sesión, documentos que se anexan en archivo electrónico.</i></p>	
--	---	--



	<p><i>Cabe señalar que se reserva el expediente de adquisición del contrato t160054 en su totalidad por un periodo de hasta tres años, contados a partir del 18 de agosto de 2016, fecha en que se clasifica la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública folio 0304000005716; y éste será accesible, aún cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Distrito Federal (INFODF), salvo aquella información reservada o confidencial que pudiera contener el expediente, asimismo quien guarda y custodia la información solicitada es la Dirección de Comercialización de Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., lo anterior de conformidad con los artículos 88, 89, 90 fracciones II, VIII y IX, 169, 170, 171, 173, 174, 175, 176 fracción I, 180, 183 fracciones VI y VII, 184, 216 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Finalmente, hago de su</i></p>	
--	--	--



	<p><i>conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted o su Representante Legal o mandatario podrá impugnarla en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra dicen:</i></p> <p><i>[Transcribe los preceptos aducidos]</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, y de los oficios de respuesta emitidos por el Sujeto Obligado.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por su parte, el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, defendió la legalidad de su respuesta y manifestó lo siguiente:

- Resultaba improcedente el agravio que pretendió hacer valer el recurrente, ya que en la respuesta a la solicitud de información no solo se señaló que *hay amparo*, sino que quedaba plenamente acreditado con la identificación del juicio al haber indicado con toda precisión los datos identificativos del juicio de amparo (número de expediente 589/2016), la autoridad judicial en que se radicó (Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México), las partes y la materia de dicho juicio, es decir, los actos reclamados referidos en la ampliación de demanda, que en el presente caso lo constituían el Contrato T160054 y su Convenio Modificatorio que formaban parte sustancial del expediente de adquisición de las placas con el nuevo diseño.
- En la respuesta dada a la solicitud de información no se agregaron documentos que acreditaran tales circunstancias al recurrente, debido a que las constancias procesales del juicio de amparo no eran materia de dicha solicitud, además de que



forman parte de un proceso judicial que se encontraba en trámite ante una autoridad judicial diversa, por lo que hacerlas del conocimiento de un tercero ajeno al juico era un acto violatorio de la normatividad en materia de transparencia (artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) e, incluso, en materia de protección de datos personales.

- Resultaba errónea la manifestación del recurrente en cuanto a que no procedía la reserva de la información, toda vez que la misma estaba debidamente fundada y motivada de conformidad con lo manifestado en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de dos mil dieciséis, toda vez que el expediente completo de compra del Contrato T160054 del dieciocho de abril de dos mil dieciséis, suscrito con el proveedor *CANGNAN RIWONG CRAFT LOGO CO LIMITED* para el suministro de placas y engomados vehiculares en sus diferentes modalidades, con los nuevos diseños y especificaciones técnicas requeridas por la Secretaría de Movilidad en el primer semestre de dos mil dieciséis, formaba parte del expediente judicial del Juicio de Amparo N° 589/2016 promovido por *GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V.*, seguido en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el cual estaba en trámite y en el que aún no se celebraba la Audiencia Constitucional, por lo que tampoco se había dictado la sentencia o resolución correspondiente.
- La celebración e inminente ejecución material del Contrato T160054 del dieciocho de abril de dos mil dieciséis, así como del Convenio Modificadorio del veintinueve de abril de dos mil dieciséis fueron señalados como actos reclamados novedosos en la Ampliación de Demanda de Amparo, además de que fueron ofrecidos como pruebas en el Informe Previo y en el Informe con Justificación presentados el veintinueve de junio y el diecinueve de julio de dos mil dieciséis, en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, al igual que el Segundo Convenio Modificadorio del treinta de mayo de dos mil dieciséis y el Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de dos mil dieciséis del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios d.
- De hacer público el expediente de adquisición del Contrato T160054, se podía causar un serio perjuicio a la impartición de justicia, así como a las estrategias procesales en dicho procedimiento jurisdiccional que estaba en trámite, aún más por tratarse de un tema que involucraba a la ciudadanía, como era el suministro de placas de circulación y engomados, por lo que hacer pública la información podía hacer imposible la impartición de justicia en forma adecuada y objetiva, lo anterior, encuadraba en los supuestos de la información reservada que establecían las fracciones VI y VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el diverso 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se reservó el expediente de adquisición del Contrato T160054 en su totalidad por un periodo de hasta tres años, contados a partir del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, fecha en que fue clasificada la información requerida, y éste sería accesible, aún cuando no se haya cumplido el plazo anterior, si dejaban de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación, salvo aquella información reservada o confidencial que pudiera contener el expediente, lo anterior, de conformidad con los artículos 88, 89, 90, fracciones II, VIII y IX, 169, 170, 171, 173, 174, 175, 176, fracción I, 180, 183, fracciones VI y VII, 184, 216 y demás relativos y aplicables de la ley de la materia.

- El agravio del recurrente, aún cuando se aplicara la suplencia de la deficiencia de la queja, resultaba improcedente por infundado, ya que el argumento en que se sostenía constituía una afirmación y consideración subjetiva, toda vez que la clasificación de la información materia de la solicitud de información se sustentó en la existencia del Juicio de Amparo N° 589/2016, seguido en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, la cual se había acreditado fehacientemente con las documentales ofrecidas, por lo que en todo caso, el recurso de revisión debió haber sido desechado por notoriamente frívolo e improcedente.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del particular, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio formulado por el recurrente.

Por lo anterior, es necesario señalar que el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en virtud de la negativa en la entrega de la información solicitada, ya que la misma estaba clasificada en su modalidad de reservada, la cual no era procedente y, en consecuencia, denotaba la opacidad en el actuar del Sujeto en la compra de placas.



Por lo expuesto, es necesario citar la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado:

Solicitud de información:

“copia del expediente de compra de las nuevas placas para vehículos motos etc” (Sic)

...

“Anexando archivo electrónico denominado “Semovi da a conocer nueva imagen de placas de autos- La Jornada.pdf” que contiene nota periodística que se anexa al presente.” (sic)

Respuesta del Sujeto Obligado:

“ ...

De la nota periodística adjunta a la solicitud se transcribe lo siguiente: “...se sustituye el nombre de Distrito Federal por CDMX Ciudad de México y considera una letra acompañada de dos números, una separación y tres letras así como un código de barras y un código QR, especificándose en la parte baja si se trata de transporte privado automóvil”.

Por lo anterior y de acuerdo a las características y especificaciones descritas en dicha nota periodística, se concluye que la información solicitada se refiere a la adquisición de placas vehiculares con los nuevos diseños y especificaciones técnicas requeridas a COMISA por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México en el primer semestre de 2016, por lo que en el periodo de 2015 a 2013 no se generaron adquisiciones de placas con el diseño referido.

Ahora bien, por lo que se refiere al ejercicio 2016, dichas placas fueron adquiridas por medio del Contrato Tipo T160054 de 18 de abril de 2016, suscrito con el proveedor CANGNAN RIWONG CRAFT LOGO CO LIMITED para el suministro de placas y engomados vehiculares en sus diferentes modalidades.

Sin embargo y de conformidad con lo manifestado por la Coordinación Jurídica de COMISA mediante oficio N° CJ/400/16 de fecha 16 de agosto de 2016, se hace de su conocimiento que en el Juicio de Amparo N° 589/2016 promovido por GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V., seguido en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el día 14 de junio del 2016, se publicó Acuerdo en el Cuaderno Principal, en el que se tiene a la parte quejosa promoviendo AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO, en la que señala como actos reclamados novedosos la



celebración e inminente ejecución material del contrato T160054 de 18 de abril de 2016, así como del Convenio Modificatorio de 29 de abril de 2016.

Por lo anterior, el expediente del Contrato T160054 es materia del juicio de amparo antes citado, aunado a que el citado Contrato, los dos Convenios Modificatorios de 29 de abril y 30 de mayo de 2016, así como el Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2016 del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de COMISA, fueron ofrecidos como pruebas en el Informe con Justificación en la Ampliación de la Demanda rendido por esta Entidad el 19 de julio del año en curso; asimismo, se informa que aún no se lleva a cabo la celebración de la Audiencia Constitucional, por lo que no se ha emitido la resolución correspondiente.

Por lo anterior, el Expediente de compra referente al Contrato T160054 forma parte de un expediente judicial en el cual no se ha dictado la sentencia o resolución correspondiente, por lo que SE TRATA DE INFORMACIÓN QUE ENCUADRA EN LOS SUPUESTOS DE LA INFORMACIÓN RESERVADA QUE ESTABLECEN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 183 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y ARTÍCULO 113 FRACCIÓN XI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA de aplicación supletoria, que a letra dicen:

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

() a V. (e VI. AFECTE LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO;

VII. CUANDO SE TRATE DE EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, MIENTRAS LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DE FONDO NO HAYA CAUSADO EJECUTORIA. UNA VEZ QUE DICHA RESOLUCIÓN CAUSE ESTADO LOS EXPEDIENTES SERÁN PÚBLICOS, SALVO LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE PUDIERA CONTENER; ()"

(Sic)

"Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

1. () a IX. (

X. AFECTE LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO;

XI. VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO; ()"



(Sic)

Toda vez que el Contrato T160054, los dos Convenios Modificatorios de 29 de abril y 30 de mayo de 2016, así como el Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2016 del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de COMISA fueron ofrecidos como prueba en el Juicio de Amparo promovido por la empresa GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V., debido a que fue señalado como acto impugnado en la ampliación de demanda de amparo, y dichas documentales forman parte del expediente de adquisición de placas vehiculares con los nuevos diseños y especificaciones técnicas requeridas a COMISA por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México en el primer semestre de 2016, por lo tanto, el expediente de adquisición también forma parte del juicio de amparo que se encuentra en trámite, por lo que debe reservarse en su totalidad.

Ahora bien, de concederse las copias solicitadas de dicho procedimiento de compra, puede llegar a entorpecer la valoración que de tales probanzas realice el Juzgador en la demanda de Amparo, así como el proceso deliberativo en sí mismo (juicio), más aún cuando todavía no existe declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

*Lo anterior es así en virtud de que se puede causar un serio perjuicio a la impartición de justicia, así como a las estrategias procesales en dicho procedimiento jurisdiccional, aún más por tratarse de un tema que involucra a la ciudadanía como es el suministro de placas de circulación y engomados, por lo que la información si llegare a utilizarse en forma incorrecta, podría ser utilizada por medios de comunicación y partidos políticos haciendo imposible la impartición de justicia en forma adecuada y objetiva, **POR LO QUE ES PROCEDENTE RESERVAR EL EXPEDIENTE DE ADQUISICIÓN DEL CONTRATO T160054 EN SU TOTALIDAD POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO POR UN PERIODO DE HASTA TRES AÑOS**, contados a partir de la fecha de clasificación, o bien, en el momento en que dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Distrito Federal (INFODF), salvo aquella información reservada o confidencial que pudiera contener el expediente, asimismo quien guarda y custodia la información solicitada es la Dirección de Comercialización de Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., lo anterior de conformidad con los artículos 169, 170, 171, 173, 174, 175, 183, 184 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic)*

Precisado lo anterior, lo procedente es entrar al estudio del **único** agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con la finalidad de determinar si es fundado o no, es necesario verificar la naturaleza de la información requerida, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

XXVI. Información Reservada: *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

XXXIV. Prueba de Daño: *A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*

...

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.



Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 171. *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.



Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar* que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*



III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:



a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Órganos Locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos de la Ciudad de México.
- Una solicitud de información es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los sujetos, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.
- **Es pública toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada**, cuyos supuestos enumera la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 183.
- **Se considera como información de acceso restringido en su modalidad de reservada:** a) **Cuando se trate de expedientes judiciales o de los**



procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria y b) Cuando afecte los derechos del debido proceso.

- La clasificación de la información es el proceso por medio del cual los sujetos obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En aquellos casos en los que los sujetos obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información.
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

En ese sentido, y atendiendo a que la solicitud de información del ahora recurrente consistió en obtener del Sujeto Obligado *“copia del expediente de compra de las nuevas placas para vehículos motos etc”*, ante lo cual el Sujeto le informó que lo requerido no podía ser entregado ya que la misma constituía información de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera supletoria, el diverso 113, fracciones X XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, quedó asentado en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, celebrada el dieciocho de agosto de dos mil



dieciséis, en la que se confirmó la clasificación de la información requerida por el particular mediante el **Acuerdo 13-IVE-16**, en el cual señaló lo siguiente:

“ ...

1.- POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN, S.A. DE C.V., CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN, COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, DEL EXPEDIENTE COMPLETO DE COMPRA DEL CONTRATO T160054 DE 18 DE ABRIL DE 2016, SUSCRITO CON EL PROVEEDOR CANGNAN RIWONG CRAFT LOGO CO LIMITED PARA EL SUMINISTRO DE PLACAS Y ENGOMADOS VEHICULARES EN SUS DIFERENTES MODALIDADES, CON LOS NUEVOS DISEÑOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS A COMISA POR LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL PRIMER SEMESTRE DE 2016; A EFECTO DE NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE FORMA PARTE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DEL JUICIO DE AMPARO N° 589/2016 PROMOVIDO POR GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V., SEGUIDO EN EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL CUAL SE ENCUENTRA EN TRÁMITE Y AÚN NO SE CELEBRA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, POR LO QUE EN CONSECUENCIA, TAMPOCO SE HA DICTADO LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE LA CELEBRACIÓN E INMINENTE EJECUCIÓN MATERIAL DEL CONTRATO T160054 DE 18 DE ABRIL DE 2016, ASÍ COMO DEL CONVENIO MODIFICATORIO DE 29 DE ABRIL DE 2016, FUERON SEÑALADOS COMO ACTOS RECLAMADOS NOVEDOSOS EN LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO, ADEMÁS DE QUE FUERON OFRECIDOS COMO PRUEBAS EN EL INFORME PREVIO Y EN EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN PRESENTADOS LOS DÍAS 29 DE JUNIO Y 19 DE JULIO DE 2016, EN EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, AL IGUAL QUE EL SEGUNDO CONVENIO MODIFICATORIO DE 30 DE MAYO DE 2016 Y EL ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2016 DEL SUBCOMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMISA.

POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS, SE CONSIDERA QUE DE HACER PÚBLICO EL EXPEDIENTE DE ADQUISICIÓN DEL CONTRATO T160054, SE PUEDE CAUSAR UN SERIO PERJUICIO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ASÍ COMO A LAS ESTRATEGIAS PROCESALES EN DICHO PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, AÚN MÁS POR TRATARSE DE UN TEMA QUE INVOLUCRA A LA CIUDADANÍA COMO ES EL SUMINISTRO DE PLACAS DE CIRCULACIÓN Y ENGOMADOS, POR LO QUE HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN EN COMENTO PUEDE HACER IMPOSIBLE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN FORMA ADECUADA Y OBJETIVA, LO ANTERIOR



ENCUADRA EN LOS SUPUESTOS DE LA INFORMACIÓN RESERVADA QUE ESTABLECEN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 183 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y ARTÍCULO 113 FRACCIONES X Y XI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE APLICACIÓN SUPLETORIA; QUE A LETRA DICEN:

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

() a V. (

VI. AFECTE LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO;

VII. CUANDO SE TRATE DE EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, MIENTRAS LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DE FONDO NO HAYA CAUSADO EJECUTORIA. UNA VEZ QUE DICHA RESOLUCIÓN CAUSE ESTADO LOS EXPEDIENTES SERÁN PÚBLICOS, SALVO LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE PUDIERA CONTENER; ()" (Sic)

"Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

II. (...) a IX (

X. AFECTE LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO;

XI, VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO; ()" (Sic)." (Sic)

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE RESERVA EL EXPEDIENTE DE ADQUISICIÓN DEL CONTRATO T160054 EN SU TOTALIDAD POR UN PERIODO DE HASTA TRES AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL 18 DE AGOSTO DE 2016, FECHA EN QUE SE CLASIFICA LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FOLIO 0304000005716; Y ÉSTE SERÁ ACCESIBLE, AÚN CUANDO NO SE HUBIESE CUMPLIDO EL PLAZO ANTERIOR, SI DEJAN DE CONCURRIR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON SU CLASIFICACIÓN O PREVIA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL DISTRITO FEDERAL (INFODF), SALVO AQUELLA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE PUDIERA CONTENER EL EXPEDIENTE, ASIMISMO QUIEN GUARDA Y CUSTODIA LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES LA DIRECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN, S.A. DE C.V., LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 88, 89, 90 FRACCIONES II, VIII Y IX, 169, 170,



171, 173, 174, 175, 176 FRACCIÓN 1, 180, 183 FRACCIONES VI Y VII, 184, 216 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

2.- EN CONSECUENCIA, SE DEBERÁ EMITIR LA DECLARATORIA DE CONFIRMACIÓN CORRESPONDIENTE EN LOS TÉRMINOS DE LEY, MISMA QUE DEBERÁ FORMAR PARTE DE LA CARPETA ORIGINAL DE LA PRESENTE SESIÓN.

3.- LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN, S.A. DE C.V., DEBERÁ NOTIFICAR AL SOLICITANTE LA RESPUESTA Y LA DECLARATORIA RESPECTIVA EN EL PLAZO Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

...” (sic)

De lo anterior, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado sometió a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de la información requerida, clasificándola como **reservada**, en virtud de que se actualizaban las hipótesis establecidas en el artículo 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en ese sentido, resulta pertinente concatenar el contenido del Acta con la revisión de las documentales remitidas por el Sujeto Obligado, consistentes en lo siguiente:

“ ...

> Original del Acuerdo de 24 de junio de 2016, notificado en COMISA el 27 de junio de 2016, por el que se da vista con el escrito de Ampliación de Demanda en el Juicio de Amparo N° 589/2016 promovido por GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V., seguido en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y en el que se señalan como actos reclamados novedosos la celebración e inminente ejecución material del Contrato T160054 de 18 de abril de 2016, así como del Convenio Modificador de 29 de abril de 2016, constante de tres fojas útiles impresas por ambas caras, al cual se anexó, entre otras constancias copia simple del escrito de Ampliación de Demanda de fecha 09 de junio de 2016, constante de doce fojas útiles impresas por una cara.

> Original de los escritos que contienen los sellos de "Recibido" del Informe Previo y el Informe con Justificación rendidos por COMISA y presentados los días 29 de junio y 19 de julio de 2016, respectivamente, en el Juzgado Séptimo de Distrito en materia



Administrativa en la Ciudad de México, en los que se ofrecieron como pruebas: el Contrato T160054, sus dos Convenios Modificatorios de fechas 29 de abril y 30 de mayo de 2016 y el Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2016 del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de COMISA, constantes de diez y catorce fojas útiles impresas por una cara.

> Acuerdo de 28 de julio de 2016, dictado por la Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el Cuaderno Principal del Juicio de Amparo N° 589/2016, en el que se señalan las 12:00 horas del día 18 de agosto de 2016, para la celebración de la Audiencia Constitucional, constante de una foja útil impresa por ambas caras.

> Acuerdo de 18 de agosto de 2016, dictado por la Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el Cuaderno Principal del Juicio de Amparo N° 589/2016, en el que se señalan las 11:00 horas del día 13 de septiembre de 2016, para la celebración de la Audiencia Constitucional, constante de una foja útil impresa por ambas caras.

...” (sic)

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, transcrita anteriormente.

En ese sentido, este Órgano Colegiado adquiere la convicción suficiente para determinar lo siguiente:

- Del contenido de las documentales remitidas por el Sujeto Obligado, concretamente el Acuerdo por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, por el cual se dio vista con el escrito de Ampliación de Demanda en el Juicio de Amparo 589/2016 promovido por *GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V.*, y en el que se señalaban como actos reclamados novedosos la celebración



e inminente ejecución material **del Contrato T160054** de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, **lo cual hace prueba plena, y que tal y como lo señala el Sujeto Obligado, la información solicitada forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, dentro del cual aún no se emite la sentencia correspondiente**, por lo tanto, se actualizan las hipótesis invocadas, relativas a las fracciones VI y VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- Sin embargo, de la lectura que se le dé al Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, se advierte que la misma no reúne los requisitos de procedencia marcados por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que no se acredita la prueba de daño, establecida en el artículo 174 de la ley de la materia, el cual establece lo siguiente:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En efecto, si bien de las documentales remitidas por el Sujeto Obligado se desprende que la información de interés del particular forman parte del Juicio de Amparo promovido por *GRUPO INDUSTRIAL DLV, S.A. DE C.V.*, seguido en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el expediente **589/2016**, **por lo tanto, se actualizan las hipótesis establecidas en el artículo 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que le dan la calidad de información clasificada en su modalidad de reservada**, lo cierto es que de la lectura dada al Acta del Comité de Transparencia respectivo, se puede observar que la misma carece de **una debida fundamentación y motivación**, al no haberse **acreditado la prueba de daño**.



En tal virtud, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado sometió a consideración de su Comité de Transparencia la información requerida por el ahora recurrente, misma que sí reviste la calidad de **información reservada**, sin embargo, la clasificación carece de una debida **fundamentación y motivación**, circunstancia por la cual el Sujeto no actuó de conformidad a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, **razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que sí aconteció.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su



ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una **violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.** Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo”.

En consecuencia, es posible determinar que la respuesta emitida no se encontró en apego a lo dispuesto en la fracción IX, el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...



IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, **situación que en el presente caso no aconteció**, toda vez que el Sujeto Obligado no **acreditó la prueba de daño**, de conformidad con los artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establecen el proceso de declaratoria de información **reservada**.

En ese contexto, es posible concluir que el **único** agravio del recurrente resulta **parcialmente infundado**, al ser claro que la información solicitada por el particular reviste la calidad de reservada, sin embargo, el Acta del Comité de Transparencia carece de fundamentación y motivación.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de Corporación Mexicana de Impresión S. A. de C. V., y se le ordena lo siguiente:

- Someta nuevamente a consideración de su Comité de Transparencia el expediente completo de compra del Contrato T160054 del dieciocho de abril de dos mil dieciséis, para el suministro de placas y engomados vehiculares en sus diferentes modalidades, con los nuevos diseños y especificaciones técnicas requeridas por la Secretaría de Movilidad en el primer semestre de dos mil dieciséis, con la finalidad de reclasificar la información expuesta en el Considerando Cuarto de la presente resolución, lo anterior, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 6, fracciones XXIII, XXIV, XXXIV, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 183, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de Corporación Mexicana de Impresión S. A. de C. V., hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de Corporación Mexicana de Impresión S. A. de C. V. y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**